



Carrera 1 No. 60 – 79 Neiva Huila
PXC (608) 8664454
camhuila@cam.gov.co



Rad:2025-S 21980
Us NORIZ JOHANNA LOZADA CUELLAR
Fecha: 30/07/2025 Hora: 16:07:00
Dest: xxxxx No.Folios: 6
Rem: Secretaria General
Anexos:

S.G.

Neiva (H),

Señor

JAVIER STERLING BOBADILLA.

Correo Electrónico: javisterling5@hotmail.com

Ref.: Notificación por correo electrónico del Auto que Declara la Terminación del Proceso Disciplinario y como consecuencia de ello, Ordena el Archivo definitivo de la Indagación Previa Disciplinaria identificada con Rad. No. SG. - 200 - 33 - 35 - 013 - 2024, de fecha 25/06/2025.

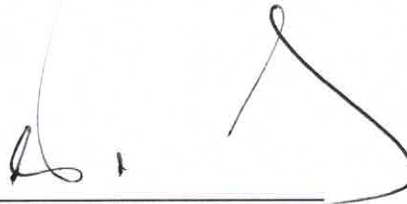
Cordial saludo.

Me permito notificarle que la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, obrando como Oficina de Control Disciplinario Interno, emitió **Auto que Declara la Terminación del Proceso Disciplinario y como consecuencia de ello, Ordena el Archivo definitivo de la Indagación Previa Disciplinaria identificada con Rad. No. SG. - 200 - 33 - 35 - 013 - 2024**, el cual una vez logró su identificación como Sujeto Disciplinario se adelantó en su contra en calidad de servidor adscrito a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ya que, presuntamente ingresaron junto a otros funcionarios al predio Los Mangos, Lote B, ubicado en la vereda El Venado, Km 1 vía relleno sanitario, donde funciona “El Punto Limpio de RCD del Pacto Neiva”, sin previa autorización de los representantes de la misma y omitiendo simultáneamente el protocolo propio de las Visitas Técnicas y/o Seguimientos Ambientales, el día dieciséis (16) de octubre (10) del año dos mil veinticuatro (2024).

Contra esta decisión no procede recurso, sin embargo, el expediente podrá ser consultado en la Secretaría de este Despacho, ubicado en la Carrera 1 No. 60 - 79 de la ciudad de Neiva (H) o en el siguiente link One Drive: <https://drive.google.com/drive/folders/1ysw-ggvfqPR-hMehNehXr4mdUA02wtLr?usp=sharing>.

Se deja constancia que el Despacho procede a realizar este tipo de notificación por correo electrónico y por estados electrónicos a través del siguiente enlace digital <https://www.cam.gov.co/atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/respuestas-peticiones-anonimas/>, de conformidad con el artículo 123 del Código General Disciplinario.

Atentamente,



ALBERTO VARGAS ARIAS
Secretario General
Jefe Oficina Control Interno Disciplinario

Proyectó: *Marta José Quintero Lavao. – Contratista SG.*
Revisó: *Maria Camila Valencia Banderas. – Profesional Universitario SG.*
Exp. 2024-013.
Anexo: Auto que Declara la Terminación del Proceso Disciplinario.

Sede Principal

f CAM
✂ CAMHUILA
@ cam_huila
CAMHUILA

📍 Carrera 1 No. 60-79 Barrio Las Mercedes
Neiva - Huila (Colombia)
✉ radicación@cam.gov.co
☎ (608) 866 4454
🌐 www.cam.gov.co





AUTO ARCHIVO PROCESO DISCIPLINARIO F-CAM-055 Versión 1

DEPENDENCIA:	SECRETARÍA GENERAL.
RADICACIÓN:	SG - 200 - 33 - 35 - 013 - 2024.
ENTIDAD:	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM.
QUEJOSO(A):	ERNESTO YUSTRES LARA actuando en representación de la empresa CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR S.A.S.
FECHA DE QUEJA:	Veinticinco (25) de octubre (10) del año dos mil veinticuatro (2024).
FECHA DE LOS HECHOS:	Dieciséis (16) de octubre (10) del año dos mil veinticuatro (2024).
ASUNTO:	AUTO DECLARA LA TERMINACIÓN Y ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO DISCIPLINARIO (ARTÍCULO 90 Y EL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 208 DEL CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO, LEY 1952 DE 2019 MODIFICADA POR LA LEY 2094 DE 2021).

Neiva - Huila, 25/06/25.

I. ASUNTO POR TRATAR.

Procede el Despacho a evaluar las presentes diligencias adelantadas en contra de funcionarios adscritos a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, que presuntamente cometieron una falta disciplinaria al ingresar al predio Los Mangos, Lote B, ubicado en la vereda el Venado, Km 1 vía relleno sanitario, donde funciona “El Punto Limpio de RCD del Pacto Neiva” sin previa autorización de los representantes de la misma, omitiendo simultáneamente el protocolo propio de las Visitas Técnicas y/o Seguimientos Ambientales, el día dieciséis (16) de octubre (10) del año dos mil veinticuatro (2024), incumpléndose así de manera inminente el deber estipulado en el numeral 7 del artículo 38 del Código General Disciplinario, radicadas con el No. **SG - 200 - 33 - 35 - 013 - 2024**, con fundamento la queja presentada por **ERNESTO YUSTRES LARA** actuando en representación de la empresa **CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR S.A.S.**

II. LA QUEJA.

La presente actuación disciplinaria se inició en atención al Memorando Interno con Rad. No. 2533 de fecha diez (10) de diciembre (12) del año dos mil veinticuatro (2024) mediante el cual la Dirección Territorial Norte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM realizó el traslado por competencia de la Queja presentada bajo el Rad. No. 31678 2024-E de fecha veinticinco (25) de octubre (10) del año dos mil veinticuatro (2024) por el abogado **ERNESTO YUSTRES LARA** actuando en representación de la empresa **CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR S.A.S.**

En la Queja se solicita la apertura de actuaciones disciplinarias como consecuencia de la ocurrencia de los siguientes hechos, que al parecer configuran una falta disciplinaria:

“(…) Referencia: Derecho de petición Consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política del 91 y conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011.

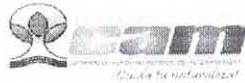


AUTO ARCHIVO PROCESO DISCIPLINARIO F-CAM-055 Versión 1

ERNESTO YUSTRES LARA, mayor de edad, vecino y domiciliado en el Municipio de Neiva (H), identificado con la cédula de ciudadanía número 83.245.543 expedida en Iquira (H), portador de la tarjeta profesional número 262836 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del ingeniero **MAURO CHAGUI TRUJILLO**, como representante legal de la Empresa Construcciones Chagui Tovar S.A.S., con Nit No 900.522.365 - 8. Mediante la presente, formulo petición derivadas de los graves acontecimientos y abuso de autoridad procedentes por parte de los funcionarios de la CAM, entidad que ustedes dignamente representan, acontecidos el día miércoles 16 de octubre del año en curso, a eso de las 3:30 pm., en el lugar donde funciona **EL PUNTO LIMPIO DE RCD EL PACTO NEIVA**, ubicado en la Vereda el Venado, finca Los Mangos, lote B, kilómetro 1, vía relleno sanitario, donde ingresaron funcionarios de la CAM, Policía Ambiental y Ejército Nacional, sin identificarse, sin autorización previa y sin tener orden judicial alguna para realizar un allanamiento de maquina y captura de personal (empleado), actuando de manera, dominante, grosera, grotesca, repelente, arbitraria, violando todos los protocolos del debido proceso, además pisoteando la dignidad de los directivos, empleados y contratista; procediendo a darle captura ilegal al operador de la maquina CAT 313B, tipo oruga, operada por el señor **LUIS JAVIER RODRIGUEZ CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía No 1.075.308.612 de Colombia - Huila, acto seguido procedieron a llevarse la maquina en mención **EXCAVADORA CAT 313 B, TIPO ORUGAS**, haciendo caso omiso de los permisos de nivelación del terreno expedido por la Oficina de Planeación de Neiva, procediendo a llevarse la maquina sobre las 7:00 P.M. sin dejar documento alguno al salir de los predios de la planta **PUNTO LIMPIO de RCD el Pacto de Neiva**, No fue posible que escucharan razones de la veracidad de los documentos presentados de forma física in situ, más aun los radicados ante la autoridad ambiental con fecha de julio del año 2022, donde aprobaron un PIN AMBIENTAL lo cual se da por enterado de las obras a realizar para tener un terreno apto para la industria del reciclaje y aprovechamiento de materiales de construcción y demolición objeto principal de nuestra empresa, no fue posible abrir un dialogo concreto con la legalidad de los documentos presentados, mucho menos darle validez alguna, el proceder fue actuado como se relata de los funcionarios de la CAM, POLICIA AMBIENTAL y EJERCITO NACIONAL.

En la diligencia fue atropellada una mascota (perro de nombre MIA), por unas de las camionetas que acompañaba al personal que estaba realizando el allanamiento, mostrando total indiferencia a la situación tan delicada que se presentó con el animal de compañía.

Nótese señor director que estos trabajos de nivelación del terreno que se están adelantando son para colocar en funcionamiento la planta de aprovechamiento de **RCD** (trituradora con procesos de reducción primarios y secundarios, con zaranda de tamizaje y bandas de alimentación y acopio), maquina **INDISPENSABLE** que se requiere para cumplir por las exigencias ambientales del **PUNTO LIMPIO DE RCD**, obligaciones del PIN de funcionamiento; es de aclarar que en el permiso de nivelación radicado y aprobado por la oficina de planeación municipal de Neiva, hay un detalle muy preciso para la solicitud dentro del estudio topográfico, hay cortes de terreno y rellenos de terrenos, logrando cumplir con el objetivo de la obra civil de nivelación de terrenos, y tener espacio necesario para colocar los equipos, espacio para maniobra de máquinas, almacenamiento de material para triturar, patio de acopio de materias primas por tipología de material procesado, la obra civil que estamos ejecutando hace parte del aprovechamiento y reincorporación al ciclo productivo como economía circular ambiental de los RCD, dicho material no se puede acopiar por no



AUTO ARCHIVO PROCESO DISCIPLINARIO F-CAM-055 Versión 1

tener el espacio suficiente en área asignada para el montaje de la TRITURADORA, por tal motivo hay que procesarlo y convertirlo en materiales aptos cumpliendo con la NTC 2010 y lo dispuesto por el INVIAS, cuyo destino final son las obras civiles del municipio de Neiva y sus alrededores o municipios aledaños. Necesitamos tener espacio suficiente y apropiado para evitar accidentes de las máquinas y vehículos de carga que hacen uso de SERVICIO PUBLICO prestado, en el terreno hay huecos que necesitan tener el manejo de relleno acorde al detalle de estudio topográfico.

El movimiento de este material es costoso y dedica tiempo y programación adecuada de las inversiones, nuestra empresa debe cumplir con el objeto que se le confiere al igual debe generar ingresos que garanticen el equilibrio económico del objeto social y de subsistencia en el mercado, el no tener acceso a incorporar los materiales procesados en PUNTO LIMPIO DE RCD (rechos, materiales de afirmado y piedras de todo tipo) estamos condenados a la quiebra y a la pérdida del equilibrio económico.

Reitero, SIN EQUIPOS DE REDUCCION DE MATERIALES DE DEMOLICION, no es viable la existencia de PUNTO LIMPIO DE RCD, ya que son procesos complementarios entre la separación y la reducción para obtener materias primas para nuevos productos, la reincorporación al ciclo productivo de los RCD, es la vida ambiental misma de PUNTO LIMPIO DE RCD, de lo contrario solo seremos acumuladores de 12.000 toneladas mes que nos aprobaron en el PIN ambiental, con relación a estos volúmenes nunca hemos llegado al porcentaje de equilibrio ya que existe aun el no acatamiento de la NORMA AMBIENTAL DEL MANEJO ADECUADO Y RESPONSABLE DE LOS RCD, en el municipio de Neiva.

Mediante el plan de ordenamiento territorial de Neiva, el predio donde se encuentra el **PUNTO LIMPIO RCD** el pacto y la futura planta de aprovechamiento de **RCD** está catalogado como ZONA INDUSTRIAL RURAL DE NEIVA, basados en este concepto del POT, estamos en una zona donde se colocar cualquier este tipo de industria donde se realiza la recepción, aprovechamiento y reutilización de residuos de construcción y demolición, sólidos aprovechables, compostaje, aprovechamiento de llantas entre otros que contempla la **POLITICA PUBLICA DE RESIDUOS SOLIDOS CONPES 3874 DE 2016**.

Con el objeto social de Las empresas y acogiéndose a la norma ambiental por la cual se está trabajando; se está sacando adelante este proyecto completo en la necesidad ambiental de reducción en la contaminación, disminuir las emisiones de gases efecto invernadero, actor principal del compromiso del estado ante EL PACTO DE PARIS. Si no hacemos la adecuación responsable de la zona donde funcionará el proyecto ambiental de reciclaje y aprovechamiento de sólidos avalado por las autoridades nacionales, departamentales y municipales, del ámbito ambiental, no abra espacio para que se desarrolle la industria, no habrá generación de empleo, no se reducirá el porcentaje de contaminación ambiental entre otros factores. Por el contrario, se vulneran los derechos al trabajo, se lacera el pago de impuestos al municipio, aporte a la economía local, metas ambientales del municipio de Neiva y de la autoridad ambiental local.

La política pública ambiental de residuos sólidos COMPES 3874 de 2016, resolución 472 del 2017 expedido por el Ministerio de Medio Ambiente resolución, 1257 del 2021 expedido por el Ministerio de Medio Ambiente, Ley 99 de 1993; son los parámetros normativos de este proyecto denominado el PACTO.



AUTO ARCHIVO PROCESO DISCIPLINARIO F-CAM-055 Versión 1

Basados en los siguientes hechos y argumentos, procedo a peticionar lo siguiente: (...)

2. Se abra un proceso disciplinario interno a los funcionarios de la CAM que arbitrariamente ingresaron a la propiedad privada sin orden judicial, atropellando nuestra dignidad; Requerimos se nos expida copia del procedimiento que se les adelantara para nuestro respectivo seguimiento. (...)¹

III. ANTECEDENTES PROCESALES

Este Despacho obrando como Oficina de Control Disciplinario Interno de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, el día veintiséis (26) de diciembre (12) del año dos mil veinticuatro (2024), profirió Auto Ordena Apertura de Indagación Previa en los términos establecidos en el Artículo 208 del Código General Disciplinario y posteriormente el día veinte (20) de marzo (03) y doce (12) de junio (06) del año dos mil veinticinco (2025) profirió Auto Decreta Pruebas de Oficio en los términos establecidos en el Artículo 147 y 148 del Código General Disciplinario; lo anterior, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si son constitutivos de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

Durante el desarrollo de la Indagación Previa en mención, se practicaron e incorporaron las siguientes pruebas y diligencias,

• TESTIMONIALES.

1. Acta y Constancia Secretarial de fecha 18/06/2025 y 24/06/2025 correspondientemente, en virtud de la cual se deja constancia de la instalación de la Diligencia de Testimonio bajo gravedad de juramento a **JENNY CASTIBLANCO**. De la diligencia en mención reposa Copia Digital en Audio y Video.
2. Acta y Constancia Secretarial de fecha 18/06/2025 y 24/06/2025 correspondientemente, en virtud de la cual se deja constancia de la instalación de la Diligencia de Testimonio bajo gravedad de juramento a **FABIO CUPITRE PEÑA**. De la diligencia en mención reposa Copia Digital en Audio y Video.

• DOCUMENTALES

1. Documentos anunciados en los anexos de la Queja presentada por el abogado **ERNESTO YUSTRES LARA** actuando en representación de la empresa **CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR S.A.S.** bajo el Rad. No. 31678 2024-E de fecha veinticinco (25) de octubre (10) del año dos mil veinticuatro (2024), en calidad de pruebas documentales contenidas en cuarenta y cuatro (44) folios.

¹ Queja Disciplinaria, Rad. No. 31678 2024-E, (25 de octubre del 2024). "Derecho de petición Consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política del 91 y conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011" [Ernesto Yustres Lara].



AUTO ARCHIVO PROCESO DISCIPLINARIO F-CAM-055 Versión 1

2. Memorando Interno con Rad. No. 2711 26/12/2024 y sus anexos, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, dio respuesta a la solicitud de información y ordenación de pruebas.
3. Memorando Interno con Rad. No. 590 18/03/2025 y sus anexos, por medio del cual la Dirección Territorial Norte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, dio respuesta a la solicitud de información y ordenación de pruebas.
4. Memorando Interno con Rad. No. 610 de fecha 01/04/2025 y sus anexos, por medio del cual la Oficina de Talento Humano de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, dio respuesta a la solicitud de información y ordenación de pruebas.
5. Oficio con Rad. No. 4505 de fecha 21/02/2025 por medio del cual la testigo **KAREN LICETTE CHAVARRO FIERRO** adjunta pruebas que demuestran los hechos relatados en su declaración, incorporados mediante constancia secretarial de fecha 20/02/2024.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo estipulado en el artículo 208 del Código General Disciplinario, Ley 1952 del año 2019, a su vez reformada por la Ley 2094 del 2021, “*En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará Indagación Previa*”²; se analizó la Queja Disciplinaria presentada por **ERNESTO YUSTRES LARA** actuando en representación de la empresa **CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR S.A.S.** en contra de presuntos funcionarios adscritos a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM que al parecer ingresaron al predio Los Mangos, Lote B, ubicado en la vereda El Venado, Km 1 vía relleno sanitario, donde funciona “*El Punto Limpio de RCD del Pacto Neiva*”, sin previa autorización de los representantes de la misma y omitiendo simultáneamente el protocolo propio de las Visitas Técnicas y/o Seguimientos Ambientales, el día dieciséis (16) de octubre (10) del año dos mil veinticuatro (2024), incumpléndose así de manera inminente el deber estipulado en el numeral 7 del artículo 38 del Código General Disciplinario; de acuerdo a los hechos previamente citados en el acápite de la queja.

Es así como el Despacho adelanto el procedimiento propio de este tipo de Noticias Disciplinarias y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, emitió el día veintiséis (26) de diciembre (12) del año dos mil veinticuatro (2024) Auto Ordena Apertura de Indagación Previa posteriormente el día veinte (20) de marzo (03) y doce (12) de junio (06) del año dos mil veinticinco (2025) profirió Auto Decreta Pruebas de Oficio; ello con los objetivos principales de identificar e individualizar al presunto o presuntos servidores públicos que incurrieron en la Conducta Disciplinaria, esclarecer los hechos constitutivos de la Queja, y lograr recaudar elementos materiales probatorios suficientes para determinar si los hechos constitutivos de esta configuraban una falta disciplinaria, ya que, la información allí plasmada no contaba con sustento probatorio suficiente para demostrar la ocurrencia de la conducta indiligada en la Queja ya mencionada y conforme a lo establecido en el artículo 187 del Código General Disciplinario,

² Congreso de la República de Colombia. (28 de enero del 2019). Artículo 208, Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021).



AUTO ARCHIVO PROCESO DISCIPLINARIO F-CAM-055 Versión 1

“ARTÍCULO 187. NATURALEZA DE LA QUEJA Y DEL INFORME. Ni la queja ni el informe ni otros medios que contengan la noticia disciplinaria constituyen por sí mismos prueba de los hechos o de la responsabilidad. Con todo, con ellos se podrá encauzar la actividad probatoria.

*Los documentos allegados con la queja o informe se apreciarán siguiendo las reglas de la sana crítica”.*³

Así mismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado, a través de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con la Sentencia con Núm. De Radicación 50001-23-33-000-2014-00058-01 (1144-16) ha establecido que,

La Indagación Previa tiene como propósito disipar las dudas que puedan existir para adelantar una investigación disciplinaria. Para ello, dentro de esta etapa la administración puede: (i) verificar la ocurrencia de la conducta; (ii) determinar si la misma constituye una falta disciplinaria; (iii) analizar si el servidor público actuó amparado bajo una causal de exoneración de la responsabilidad y finalmente; (iv) identificar al autor de la conducta cuando no esté plenamente individualizado. La conclusión a la que se llegue define si hay lugar o no a la apertura del trámite disciplinario.⁴

Adicionalmente esta Sentencia aclara que,

La Indagación Previa tiene un carácter eventual y previa a la etapa de investigación, y solo tiene lugar cuando no se cuenta con suficientes elementos de juicio, y por tanto existen dudas sobre la procedencia o no de la investigación disciplinaria, de manera que dicha indagación tiende a verificar la ocurrencia de la conducta, si ella es constitutiva de falta disciplinaria y la individualización del implicado en los hechos.⁵

Por tal motivo, una vez se cumplió de forma oportuna y celeridad en los términos establecidos por el Código General Disciplinario los fines de la etapa procesal disciplinaria de Indagación Previa y se recaudó la totalidad de las pruebas ordenadas y practicadas conforme lo establecido en la norma ibidem, las mismas fueron estudiadas y evaluadas en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica; evidenciando este Despacho que, mediante denuncia con Rad. CAM No. 2024-E 9793 de fecha 04/04/2024 la Dirección Territorial Norte de la Corporación tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituían una infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, los cuales consistían en la extracción y uso ilegal de material tipo recebo y otros en obras públicas por parte de la empresa “KAMA CONSTRUCCIONES S.A.”, razón por la que mediante Auto de Visita No. 878 de fecha 16/10/2024 comisiona a varios profesionales adscritos a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM para practicar una visita de inspección en el lugar de los hechos y verificar la veracidad de los mismos, ubicado en las coordenadas :

³ Congreso de la República de Colombia. (28 de enero del 2019). Artículo 187, Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021).

⁴ Consejo de Estado, de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. (06 de junio del 2019) Sentencia 50001-23-33-000-2014-00058-01 (1144-16). [CP. William Hernández Gómez].

⁵ Consejo de Estado, de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. (06 de junio del 2019) Sentencia 50001-23-33-000-2014-00058-01 (1144-16). [CP. William Hernández Gómez].



AUTO ARCHIVO PROCESO DISCIPLINARIO F-CAM-055 Versión 1

- Latitud 2,99356 N
- Longitud 75,26238 O

La visita de inspección en mención fue practicada del 16/10/2024 y cada una de las actividades desarrolladas durante esta se plasmaron en el concepto técnico 3720 de fecha 17/10/2024, en el cual se indica que una vez arriban al lugar donde funcionaba la planta de RCD "El Pacto", los funcionarios de la Corporación y de la Policía Ambiental establecieron contacto con los señores **JENNY CASTIBLANCO** quien se identificó como administradora de la planta y **FABIO CUPITRE PEÑA** quien se identificó como operador de la planta, a quienes se les pone de presente el motivo de la visita y la normatividad ambiental que regula el manejo integral de los residuos de construcción y demolición, ante esto los trabajadores indican que son nuevos en el cargo y desconocen de fondo la actividad que se realiza al interior de esta planta por lo cual proceden a realizar contacto telefónico con el señor **MAURO CHAGUI TRUJILLO** gerente de la planta denominada Punto Limpio de RCD "El Pacto" Neiva, seguido a ello los funcionarios de la Corporación y de la Policía Ambiental procede a realizar un recorrido por toda la planta en compañía de los trabajadores de ella, con el fin de establecer las coordenadas del polígono de área intervenida y es allí donde detectan que se estaban realizando actividades de extracción de material de construcción o recebo con una retroexcavadora sin contar con un título minero o licencia ambiental.

De lo anterior el Despacho no evidencia en ningún momento la entrada por parte de los funcionarios adscritos a la Corporación sin previa autorización de quienes estaban a cargo de la planta denominada Punto Limpio de RCD "El Pacto" Neiva pues como bien se indica en el concepto técnico 3720 de fecha 17/10/2024 los señores **JENNY CASTIBLANCO** quien se identificó como administradora de la planta y **FABIO CUPITRE PEÑA** quien se identificó como operador de la planta realizan el acompañamiento durante la visita de inspección practicada al predio Los Mangos, Lote B, ubicado en la vereda El Venado, Km 1 vía relleno sanitario, donde funciona "El Punto Limpio de RCD del Pacto Neiva" aunado a ello los trabajadores en mención vía llamada telefónica ponen en conocimiento al representante legal de la empresa el señor **MAURO CHAGUI TRUJILLO** de esta visita, así mismo no se omitió el protocolo propio de las Visitas Técnicas y/o Seguimientos Ambientales y ello se puede determinar a partir de que se puso en conocimiento a los trabajadores de la planta que atendieron la visita el motivo de la misma y la normatividad ambiental que regula el manejo integral de los residuos de construcción y demolición.

Ante la ausencia de sustento probatorio que le brindara certeza al Despacho sobre la ocurrencia de los hechos plasmados en la Queja Disciplinaria, mediante Auto que Decreta Pruebas de Oficio de fecha doce (12) de junio (06) del año dos mil veinticinco (2025) se decreto la practica de pruebas testimoniales de los señores **JENNY CASTIBLANCO** y **FABIO CUPITRE PEÑA** quienes fueron citados en debida forma a la Diligencia de Recepción de Testimonio Bajo Gravedad de Juramento, a través del correo electrónico construccioneschaguitovarsas@gmail.com el cual reposa en la base de datos de la Corporación para efectos de notificaciones y/o comunicaciones de la planta de RCD "El Punto Limpio de RCD del Pacto Neiva" donde trabajan los testigos; las citaciones en mención fueron comunicadas mediante oficio de salida con radicado interno número 16021 2025-S y 16020 2025-S correspondientemente, con fecha 12/06/2025, de las cuales se tiene constancia de envío y entrega por parte de la empresa de correo certificado 4-72, que demuestra el envío, el acuse de recibido y la apertura de la notificación de fecha de fecha 12/06/2025. Sin embargo, el día 18/06/2025 no comparecieron a la Diligencia de Recepción de Testimonio bajo gravedad de juramento de lo cual se elevó Acta y Constancia Secretarial de fecha 18/06/2025 y 24/06/2025



AUTO ARCHIVO PROCESO DISCIPLINARIO F-CAM-055 Versión 1

correspondientemente, en virtud de la cual se deja constancia de la instalación y no celebración de esta diligencia.

Cabe resaltar que de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” que reza así:

ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.⁶

Por lo tanto, la Directora Territorial Norte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM estaba en el deber de adelantar el procedimiento propio de Denuncias Ambientales una vez tuvo conocimiento de la Denuncia con Rad. CAM No. 2024-E 9793 de fecha 04/04/2024 y ordenar la visita de inspección realizada al predio Los Mangos, Lote B, ubicado en la vereda El Venado, Km 1 vía relleno sanitario, donde funciona “El Punto Limpio de RCD del Pacto Neiva”, el día dieciséis (16) de octubre (10) del año dos mil veinticuatro (2024), pues está facultada legalmente para ello y no debe mediar previa autorización de un particular para su ordenación.

En este orden de ideas, se tiene que el Despacho una vez desplego todas las actuaciones probatorias tendientes a determinar la existencia de los hechos constitutivos de la Queja que al parecer configuraban una falta disciplinaria, no evidencio la ocurrencia de los mismos y contrario a ello logra determinar que estos hechos no existieron tal y como lo plantea el Quejoso pues de conformidad con el acervo probatorio con el que se cuenta, la visita de inspección se realizó con el acompañamiento de los señores **JENNY CASTIBLANCO** quien se identificó como administradora de la planta y **FABIO CUPITRE PEÑA** quien se identificó como operador de la planta realizan el acompañamiento y los trabajadores en mención vía llamada telefónica ponen en conocimiento al representante legal de la empresa el señor **MAURO CHAGUI TRUJILLO** de esta visita, así como tampoco se omitió el protocolo propio de las Visitas Técnicas y/o Seguimientos Ambientales y ello se puede determinar a partir de que se puso en conocimiento a los trabajadores de la planta que atendieron la visita el motivo de la misma y la normatividad ambiental que regula el manejo integral de los residuos de construcción y demolición; ante esto, se citó a los mismos a la Diligencia de Recepción de Testimonio bajo gravedad de juramento para que indicaran si se había presentado alguna irregularidad durante la visita, sin embargo, ellos fueron renuentes y no comparecieron a la diligencia.

Por lo que no existe prueba alguna que brinde certeza al Despacho de la ocurrencia de los hechos y contrario a ello el acervo probatorio recolectado demuestra que el hecho atribuido por el Quejoso no existió tal y como este lo plantea, por lo cual se considera que no existe merito sustancial y probatorio para adelantar una Investigación Disciplinaria, pues en el Proceso Disciplinario una vez agotada la etapa de Indagación Previa si se encuentra plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió se deberá de actuar de conformidad a los establecido en el artículo 90 y el

⁶ Congreso de la República de Colombia. (2009, 21 de julio). Ley 1333 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, art.13. Diario Oficial No. 47 417.



AUTO ARCHIVO PROCESO DISCIPLINARIO F-CAM-055 Versión 1

parágrafo del artículo 208 del Código General Disciplinario, Ley 1952 del año 2019, modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 del año 2021, el cual reza así,

“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que **aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso**”⁷.

“ARTÍCULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa. PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenara su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material”⁸.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, en ejercicio de sus funciones como Oficina de Control Disciplinario Interno, conforme a lo preceptuado en el Artículo 90 y el Parágrafo 1 del Artículo 208 del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la Terminación del presente Proceso Disciplinario y como consecuencia de ello, **ORDENAR** el Archivo definitivo de la Indagación Previa Disciplinaria identificada con **Rad. No. SG - 200 - 33 - 35 - 013 - 2024**, la cual se encontraba en Averiguación de Responsables, de conformidad con a lo consagrado en el Artículo 90, el Parágrafo 1 del Artículo 208 del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021 y a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a quienes llegaron a surgir en calidad de sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 121 y 122 del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021. Para tal efecto, líbrense los correspondientes oficios, indicando la fecha de la providencia y la decisión tomada.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión la presente decisión al Quejoso de conformidad con a lo consagrado en el Artículo 129 del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021. Para tal efecto, líbrense las correspondientes comunicaciones, indicando la fecha de la providencia y la decisión tomada.

CUARTO: LÍBRENSE las respectivas comunicaciones, indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

⁷ Congreso de la República de Colombia. (28 de enero del 2019). Artículo 90, Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021).

⁸ Congreso de la República de Colombia. (28 de enero del 2019). Artículo 208 Parágrafo, Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021).



AUTO ARCHIVO PROCESO DISCIPLINARIO
F-CAM-055 Versión 1

QUINTO: Contra esta providencia procede Recurso de Apelación, el cual deberá interponerse y sustentarse ante el funcionario que la profirió, desde la fecha de expedición de la decisión hasta el vencimiento de los cinco (05) días siguientes a la notificación respectiva de conformidad con lo estipulado en Artículos 131, 132 y 134 del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ZULEIMA PATRICIA PEÑA VALENZUELA
Secretaría General
Jefe Oficina Control Interno Disciplinario (E)

Proyecto: María José Quintero Lavao. - Contratista SG.
Revisión: María Camila Valencia Banderas. - Profesional Universitario SG.
Exp. 2024-0013.